



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/628/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TECATE

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veinte de abril de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/628/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dos de septiembre de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, el particular formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TECATE**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00837120.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, con motivo de **la declaración de inexistencia de información y a la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. ADMISIÓN. El día trece de octubre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/628/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TECATE**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en veinte de octubre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, otorgando respuesta a la solicitud de acceso a la información; por lo que mediante proveído de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se puso a la vista la información a la parte recurrente, sin que se desahogara manifestación alguna.

VI. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, requerir a la Secretaría de Salud, a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00837120, quien rindió el informe solicitado en fecha dos de marzo de dos mil veintiuno.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con los hechos expuestos materia de su inconformidad, trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Con base en datos del registro civil, me gustaría saber ¿cuántas mujeres han muerto de 2010 a 2020 por abortar, desglosado por año? Si tienen las edades de esas mujeres también solicito el dato." (sic)

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información:

1.- Con base en datos del registro civil, me gustaría saber, ¿Cuántas mujeres han muerto de 2010 al 2020 por abortar, desglosado por año? Si tienen las edades de esas mujeres también solicito el dato.

Respuesta: Tengo a bien informar que esta Oficialia 01 del Registro Civil no tiene dicho dato, es en la Secretaría de Salud donde necesita solicitar dicha información.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
"BIENESTAR PARA TODOS"

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
TECATE, B.C. MEX.
ESPACHAD
09 SEP 2020
ESPACHAD
OFICIALIA DE PART

REGISTRO CIVIL
OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL DE TECATE
LIC. MARIA ESTHER BARBOSA RODRIGUEZ

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Los registros civiles registran las causas de defunción de las personas y por esta razón sí podrían conseguir el dato. Por ejemplo, entre los registros de las causas, se encuentran categorías como hemorragia uterina y aborto espontáneo incompleto." (sic)

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

"[...]

Por medio del presente reciba un cordial saludo, a la vez con fundamento en el artículo 153, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, se manifiesta la debida contestación al recurso de revisión 628/2020.

Es menester de su servidora manifestar que lamentablemente la Oficial 01 del Registro Civil del Municipio de Tecate, B.C. y personal de la dependencia del registro civil del XXIII Ayuntamiento de Tecate, resultaron positivo a la prueba de covid-19, en virtud de la situación presentada, el Lic. Raúl Armando Martínez Núñez de Cáceres, Secretario del XXIII Ayuntamiento opto por mantener en cuarentena a todo el personal de dicha dependencia, motivo por el cual se encuentran imposibilitados para realizar la contestación al recurso en estos momentos.

Así mismo se proporciona el correo electrónico transparencia.tkt@gmail.com a efecto de oír y recibir notificaciones.

Lo anterior para cumplir con el derecho a la información del que todos somos sujetos, sin más por el momento y agradeciendo las atenciones que brinde al presente, quedo de usted, para cualquier comentario o duda al respecto.

Sin otro particular, quedo de usted con nuestros más cordiales saludos.

AYUNTAMIENTO DE TECATE
ESPACHAD
"BIENESTAR PARA TODOS"
5 NOV 2020
ESPACHAD
SARAY CHACABARRON RODRIGUEZ
OFICIALIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE TECATE, B.C.

[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Derivado de las actuaciones que obran en el expediente; primeramente, habrá de analizarse lo que respecta al agravio hecho valer por la parte recurrente, con motivo de **la declaración de inexistencia de información y a la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.**

En la respuesta primigenia otorgada por parte del sujeto obligado, es de señalar que este remite al particular a la Secretaría de Salud; sin embargo, realizado el estudio a la normatividad aplicable del sujeto obligado, se desprende del artículo 55 del Reglamento de la Administración Pública de Tecate, lo concerniente a que tendrá a su cargo expedir constancias de las actas relativas a defunción; por lo que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; como a continuación se plasma:

ARTÍCULO 55.- La Oficialía del Registro Civil atento a lo dispuesto por el Artículo 35 del Código Civil para el Estado de Baja California en vigor, así como lo preceptuado por la Ley Reglamentaria del Registro Civil en el Estado, tendrá a su cargo autorizar los actos del estado civil, y expedir constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela y defunción de los mexicanos o extranjeros residentes en el territorio del mismo; así como inscribir las sentencias ejecutorias que se refieran a ausencia, presunción de muerte, o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En este sentido es evidente que con la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado, se está vulnerando el derecho de acceso a la información pública del solicitante, en virtud de que se encuentra dentro de sus competencias el expedir constancias de las actas de defunción debiendo tener un registro del mismo.

Ahora bien, este Órgano Garante, a fin de hacerse llegar de la respuesta a la solicitud con folio 00837120, en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, giró oficio dirigido al Secretario de Salud del Estado de Baja California, a efecto de que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, eran competentes de generar poseer o administrar la información que nos ocupa.

Por lo que, en fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, se recibió físicamente ante la sede de este Instituto, el informe de autoridad emitido por parte de la Secretaría de Salud, informando que es **COMPETENTE** para atender la solicitud de acceso a la información pública de folio 00837120; así mismo se pone a la vista la respuesta otorgada a fin de dar cabal cumplimiento a la solicitud de acceso a la información:

[...]

Con el propósito de atender la solicitud de información pública con No. **OE/C2/184/2021** turnada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Del Estado de Baja California (ITAIPBC) el cual se da respuesta.

Dependencia que recibe la solicitud: Secretaria de Salud.
Descripción de la solicitud de información:

¿Cuántas mujeres han muerto de 2010-2020 por abortar? desglosado por año y por edad.

GRUPO DE EDAD	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2015	2017	2018	2019	2020	TOTAL
15-19	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
20-24	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2
25-29	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1
30-34	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
35-39	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	2
Total de Casos	1	0	0	0	0	1	1	0	1	1	1	6

*Fuente de información Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE)

[...]

Finalmente, con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la documentación exhibida por medio del informe de autoridad girado, la parte recurrente pudo obtener todo lo referente a la solicitud de acceso a la información**; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión **la parte recurrente pudo obtener todo lo referente a la solicitud de acceso a la información**, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión **la parte recurrente pudo obtener todo lo referente a la solicitud de acceso a la información**,

en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/628/2020** TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.